



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

La Recomendación 37/94, del 23 de marzo de 1994, se envió al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y se refirió al caso del menor Javier Bautista Arano, quien era asistido médicamente en el Hospital General "A" del ISSSTE en Veracruz, Veracruz, donde se le diagnosticó indebidamente y se le atendió inadecuadamente. Se recomendó iniciar procedimiento administrativo en contra del médico que atendió al agraviado, por la posible responsabilidad en que incurrió por su negligencia médica. Asimismo, llevar a cabo el pago por concepto de indemnización a favor del señor Bautista Segura, por la negligencia cometida por el médico en el tratamiento de su hijo Javier Bautista Arano.

RECOMENDACIÓN 37/1994

**México, D.F., a 23 de marzo de
1994**

**Caso del menor Javier
Bautista Arano**

Ing. Gonzalo Martínez Corbalá,

**Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los
Trabajadores del Estado,**

Ciudad

Muy distinguido señor Director General:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/VER/3379, relacionados con el caso del menor Javier Bautista Arano, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 21 de mayo de 1992, el escrito de queja suscrito por el señor Javier Bautista Segura, en el

que señaló presuntas violaciones a los Derechos Humanos del menor Javier Bautista Arano.

El quejoso expresó que desde hace aproximadamente 7 años comenzó a llevar al agraviado para su atención médica a la clínica del ISSSTE en Veracruz, Veracruz, lugar en que se le diagnosticó epilepsia siendo atendido por el doctor Rafael Camacho, neurólogo de dicha institución, por lo que desde entonces fue tratado por éste, sin obtener ningún resultado positivo.

Agregó que ante tales circunstancias acudió con un médico particular en la ciudad de San Martín Texmelucan, Puebla, quien ordenó que se le practicara una tomografía para poder emitir un diagnóstico, situación por la que acudió nuevamente a la referida clínica del ISSSTE, en donde le detectaron un tumor benigno, por lo que el doctor Rafael Camacho quiso intervenirlo quirúrgicamente, pero debido al diagnóstico y al mal manejo de la enfermedad, trasladó a su hijo, quien contaba en esa fecha con 16 años de edad, al Hospital "Santelena", de la ciudad de México, D.F., lugar en el que fue operado el día 5 de julio de 1991, y falleció el día 13 del mismo mes y año debido a lo avanzado de su enfermedad.

2. En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 10750, de fecha 3 de junio de 1992, al licenciado Fernando Bueno Montalvo, Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en Veracruz, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la queja, dando cumplimiento a lo requerido mediante oficio 225/92, de fecha 12 de junio de 1992.

Del análisis de la documentación proporcionada por la autoridad de referencia se desprende lo siguiente:

El señor Javier Bautista Segura, mediante escrito de fecha 8 de octubre de 1991, solicitó a la clínica del ISSSTE de Veracruz una indemnización con motivo de la muerte de su hijo, en virtud de que no recibió la atención adecuada en dicha institución, iniciándose en ésta una investigación con motivo de los hechos materia de la queja.

En razón a lo anterior, la clínica del ISSSTE citada solicitó la opinión técnica de un grupo de neurólogos y neurocirujanos extra e intrainstitucionales que concluyeron:

...Se trata de masculino de 16 años de edad, el cual fue atendido en el servicio de neurología del Hospital General del ISSSTE en Veracruz, Ver., a partir del 10 de enero de 1984, el cual presentaba crisis convulsivas de un año de evolución, siendo el diagnóstico inicial de epilepsia en estudio, a descartar síndrome de cráneo hipertensivo; este último diagnóstico fue descartado al

efectuarse un estudio de electroencefalografía. Fue tratado como epiléptico, observándose mejoría del paciente al disminuir de manera importante las crisis convulsivas, al grado que, en determinado tiempo, estas desaparecieron.

Posteriormente, se observó irregularidad por parte del paciente para acudir a las citas de control, de tal manera que, después de haber sido atendido en 3 ocasiones en 1984, ya no regresó a consulta médica de neurología, sino hasta el 24 de marzo y 7 de noviembre de 1988 (4 años después), una vez más en 1989 y después de 2 años acude a consulta nuevamente el día 11 de junio de 1991, fecha en la que se solicita tomografía axial computarizada y se diagnostica proceso tumoral, compatible con meningioma temporal derecho benigno (16-06-92)".

En ese momento se les hacía mención a los padres del paciente, de las necesidades de efectuar la intervención quirúrgica de cráneo, para extirpación de meningioma, por lo que se cita el 26 de junio del mismo año, para realizar exámenes preoperatorios y poder efectuar así la intervención quirúrgica, cita a la que el paciente no acudió, ya que, como posteriormente se conoció, fue atendido en un sanatorio particular, donde le efectuaron la intervención quirúrgica (05-07-91), con el resultado lamentable del fallecimiento del paciente (13-07-91)...

Asimismo, el Comité Técnico de Quejas Médicas Delegacional del ISSSTE, integrado por el licenciado Fernando Bueno Montalvo, Delegado Estatal, el Subdelegado Médico, los Jefes de Departamento de Atención Médica Integral Zona Norte y Zona Sur, el Director General del Hospital del ISSSTE en Veracruz, Veracruz, el Director de la Clínica Hospital del ISSSTE en Xalapa, y el jefe de la Unidad de Auditoría Interna, "procedió a convocar a dos reuniones más, mismas que se realizaron los días 4 de diciembre de 1991 y 14 de enero de 1992 en la que participaron especialistas de neurología, neurocirugía y medicina interna, intra y extrainstitucionales, los cuales, después de haber revisado y analizado de manera minuciosa, el expediente clínico del menor Javier Bautista Arano, llegaron a las siguientes conclusiones:

No asiduidad del paciente a la consulta especializada de Neurología, ya que en el periodo 1984-1991 (7 años), sólo acudió en 7 ocasiones, lo que, lógicamente, no permite valorar si efectivamente el tratamiento médico instalado está logrando el efecto esperado.

Incumplimiento del paciente, en la toma del tratamiento médico indicado.

El retraso en la integración del diagnóstico, no es factor determinante en la muerte del paciente, ya que la localización, tipo y tamaño de la tumoración, tiene un riesgo operativo mínimo.

El diagnóstico final de meningioma, fue dado en el Hospital General ISSSTE de Veracruz, Ver., mismo que fue corroborado en el estudio anatomopatológico.

El diagnóstico realizado en la ciudad de México, a través de resonancia magnética fue de glioblastoma, diagnóstico equivocado, según mostró el resultado de patología y, con el cual el personal médico del Hospital Santelena, efectuó la intervención quirúrgica con los resultados observados.

El factor determinante del fallecimiento del paciente, se debió a causas concomitantes al acto quirúrgico, y de ninguna manera fue resultado del manejo terapéutico e indicaciones especificadas por el neurólogo del Hospital General del ISSSTE en Veracruz.

En la nota médica del 17 de junio de 1991 (última vez que acudió al Instituto), y realizada por el neurólogo del Hospital General de Veracruz, éste da las indicaciones de que debe de operarse, para lo cual solicita exámenes preoperatorios, y en su nota médica, nunca hace alusión a que el paciente se encuentre en malas condiciones de salud y que esta situación pudiera evitar la intervención quirúrgica.

El 5 de julio de 1991, fue sometido a una intervención quirúrgica en un sanatorio particular, con una duración de 6 horas con 30 minutos, con tiempo anestésico de 8 horas, es decir, una hora y media más que la duración de la operación, lo que presupone, que hubo complicaciones para poder emerger a su estado de respuesta consciente.

El reporte de patología, revela haber recibido, además del tumor, con un tamaño de 5.2 cms. (pequeño) compatible con un meningioma fibroblástico benigno, recibe 4.6 cms. de cerebro normal (corteza cerebral). Esta situación revela una criticable actitud neuroquirúrgica y, posiblemente, esta forma de actuar haya sido lo que determinó en edema cerebral de tal magnitud, que condujo al paciente a su fallecimiento.

Mediante oficio 921659 del 27 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado Flavio A. Garduño Padilla, Secretario Técnico del Comité de Quejas Médicas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se le informó al quejoso que "se resolvió improcedente su solicitud de indemnización por atención médica extrainstitucional, en razón de las siguientes consideraciones:

El paciente fue visto a nivel institucional con diagnóstico de epilepsia en estudio desde el año de 1984 teniendo tres consultas, posteriormente ya no acude por espacio de cuatro años, nuevamente acude en 1988, siendo atendido en 8 ocasiones. En el año de 1989 únicamente acude a consulta el 6 y 27 de marzo

para volver a ausentarse por espacio de dos años, ya que acude hasta el 11 de junio de 1991, donde se le solicita la tomografía axial computarizada, se diagnosticó el meningioma benigno y se le cita para exámenes preoperatorios para el 26 de junio de 1991 cita a la que no acudió toda vez que el padre por decisión propia lo lleva a la ciudad de México donde lo intervienen quirúrgicamente en un Sanatorio Particular.

De igual manera, con fecha 11 de mayo de 1992, en la sala de juntas de la Delegación del ISSSTE en Veracruz, se llevó al cabo una reunión de carácter extraordinario del Consejo Técnico de Quejas Médicas Estatal, en donde estuvo presente el señor Javier Bautista Segura, quien les informó sobre su inconformidad por el fallo de no procedencia a su solicitud de indemnización dado primeramente por la comisión local y refrendado posteriormente por la nacional dependiente de la Contraloría General del Instituto, las cuales se basaron en los datos anteriormente mencionados, mismos que se hicieron del conocimiento del quejoso, explicándole las situaciones que llevaron a la no procedencia de su solicitud.

3. Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio intervención a sus peritos en medicina forense, quienes con fecha 26 de abril de 1993 emitieron su dictamen, en el que después de haber analizado las constancias remitidas por la clínica del ISSSTE de Veracruz, concluyeron lo siguiente:

a) Consideramos que existió responsabilidad profesional médica por parte del neurólogo doctor Rafael Camacho Morales del ISSSTE.

b) Lo anterior, se fundamenta por haber minimizado el cuadro clínico y no haber efectuado el estudio integral y sistematizado del paciente.

c) El diagnóstico de crisis convulsivas obedece a una entidad o manifestación clínica de un síndrome, lo que ameritaba un estudio complementario de gabinete y así determinar con precisión la causa esencial desencadenante; proceso que no efectuó con acuciosidad el médico tratante.

d) Consideramos que fue un tiempo prolongado el que el médico utilizó sin efectuar el diagnóstico correspondiente, que contribuyó a la complicación y evolución progresiva del proceso tumoral.

e) Debemos de hacer mención que es incomprensible la actitud del médico con lo que respecta a la cirugía 'de urgencia' que pretendía realizar y por la localización de la tumoración de las complicaciones o secuelas no se hubieran modificado en la institución a la que pertenece".

f) Establecemos que el paciente presentaba manifestaciones clínicas, de localización precisa desde el primer momento en que fue valorado por el

neurólogo y que por lo tanto al no tomarlos en cuenta, no efectuó un diagnóstico de probabilidad alta.

g) Debemos de considerar que el meningioma es de crecimiento lento y por lo tanto sus manifestaciones clínicas son progresivas, por efecto de masa en expansión y que a su vez determinan edema cerebral en las zonas adyacentes.

h) Este tipo de tumor por lo general es 'benigno', pero su efecto de masa es el productor de las complicaciones intrínsecas cerebrales y sus manifestaciones clínicas, que en muchos de los casos pueden conducir a la muerte.

i) En ocasiones las radiografías simples de cráneo pueden poner en evidencia al meningioma, estudios que tampoco solicitó el médico tratante, de acuerdo con el expediente clínico.

j) Consideramos que el médico tratante (neurólogo) tampoco incluyó al paciente ni realizó el protocolo de estudio establecido en los casos de crisis convulsivas.

k) El tratamiento específico del meningioma es quirúrgico, el cual no siempre tiene éxito y por lo tanto en el caso en estudio aun cuando se aplicaran las normas técnico-científicas tienen una alta tasa de mortalidad y en caso de sobrevivir dichos pacientes quedan con grandes y graves secuelas neurológicas.

l) Consideramos que los peritajes emitidos por los neurocirujanos particulares carecen de fundamento y sólo pretendieron desde nuestro particular punto de vista, confundir los elementos básicos tanto del diagnóstico como del tratamiento en el presente caso.

m) Aun cuando el tratamiento es quirúrgico en este tipo de padecimiento, los médicos particulares actuaron con precipitación con los resultados ya conocidos.

n) Lo anterior se ampliará, rectificará o ratificará de acuerdo al estudio de las notas médicas y quirúrgicas del hospital donde fue intervenido quirúrgicamente.

o) El estudio histopatológico (meningioma) corroboró el diagnóstico del cual hemos hecho mención y que determinó la causa de muerte, la cual pudo haberse presentado antes o después de la práctica de la cirugía.

4. Con fecha 11 de agosto de 1993, esta Comisión Nacional giró el oficio 22118, al doctor Edgardo Melgar Perbelini, Director del Hospital "Santelena", a efecto de solicitarle copia del expediente clínico del menor Javier Bautista Arano, quien dio cumplimiento a esta petición mediante oficio 36/93, del 31 de agosto de 1993.

5. Asimismo, después de haber analizado el expediente clínico del paciente en su atención privada, con fecha 4 de enero de 1994 los peritos de esta Comisión Nacional determinaron lo siguiente:

Se ratifica en todas y cada una de sus partes el dictamen emitido con fecha 26 de abril de 1993".

El tratamiento que se le dio al paciente, durante su estancia intrahospitalaria privada, fue el adecuado, de acuerdo con la evolución y circunstancias en que se dio ésta, a pesar de los resultados ya conocidos".

El edema cerebral peritumoral, diagnosticado prequirúrgicamente, se manifiesta difuso y severo posterior al manejo quirúrgico. Situación que sucede aun con la utilización de la técnica establecida.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja de fecha 21 de mayo de 1992, suscrito por el señor Javier Bautista Segura, en el que expresó posibles violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su hijo Javier Bautista Arano.
2. Oficio 10750 de fecha 3 de junio de 1992, girado por esta Comisión Nacional al licenciado Fernando Bueno Montalvo, Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores en el Estado de Veracruz, por medio del cual se le solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia del expediente clínico del menor Javier Bautista Arano.
3. Oficio 225/92 de fecha 12 de junio de 1992, suscrito por el licenciado Fernando Bueno Montalvo, mediante el cual dio cumplimiento a lo solicitado por esta Comisión Nacional, remitiendo copia del expediente médico del agraviado, así como un informe sobre los hechos que forman la queja y diversa documentación con relación al caso.
4. Oficio 22118 de fecha 11 de agosto de 1993, por medio del cual esta Comisión Nacional le solicitó al doctor Edgardo Melgar Perbelini, Director del Hospital "Santelena", copia del expediente clínico del menor Javier Bautista Arano.
5. Oficio 36/93 de fecha 31 de agosto de 1993, a través del cual el doctor Edgardo Melgar, remitió lo solicitado por este Organismo mediante el oficio 22118.

6. Los dictámenes de fechas 26 de abril de 1993 y 4 de enero de 1994, emitidos por peritos en medicina forense adscritos a esta Comisión Nacional, respecto del caso del menor Javier Bautista Arano.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 8 de octubre de 1991 el señor Javier Bautista Segura presentó en la clínica del ISSSTE en Veracruz, Veracruz, un escrito en el que manifestó las anomalías que existieron en la atención de su hijo Javier Bautista Arano por parte del doctor Rafael Camacho, toda vez que éste no diagnosticó ni trató adecuadamente el padecimiento del agraviado durante mucho tiempo, lo que ocasionó que su enfermedad avanzara y falleciera, después de haber sido operado en un hospital particular

Por lo anterior, una vez que se realizaron las investigaciones necesarias del caso, con fecha 27 de marzo de 1992, mediante oficio 921659, el Comité Técnico de Quejas Médicas del ISSSTE en Veracruz, le comunicó al señor Javier Bautista Arano, que en sección 05/92 de 17 de marzo de ese año, se resolvió improcedente su solicitud de indemnización por atención médica extrainstitucional.

Posteriormente, el 11 de mayo de 1992, se llevó a cabo una reunión de carácter extraordinaria del Consejo Técnico de Quejas Médicas del ISSSTE, en Veracruz, en donde estuvo presente el señor Javier Bautista Segura, quien manifestó su inconformidad por la improcedencia de su solicitud de indemnización, por lo que se le explicó en base al expediente y notas médicas el motivo de tal negativa.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritas en los capítulos que anteceden, se desprende que si bien es cierto que al menor Javier Bautista Arano se le brindó atención médica en el servicio de neurología del Hospital General "A" del ISSSTE en Veracruz, Veracruz, y que ésta nunca le fue negada, también lo es que el doctor Rafael Camacho, neurólogo de dicha institución, quien lo atendió, incurrió en responsabilidad profesional desde el momento en que minimizó el cuadro clínico del paciente y no efectuó el estudio integral y sistematizado que era necesario al caso.

Igualmente, cabe señalar que según consta en los dictámenes realizados por los peritos en medicina forense adscritos a esta Comisión Nacional, después de haber analizado los expedientes clínicos realizados al menor Javier Bautista Arano en el Hospital "Santelena", así como en el ISSSTE

de Veracruz, Veracruz, se concluye que el referido doctor Camacho no efectuó los estudios necesarios como el de gabinete complementario, así como radiografías de cráneo, por lo que no le dio el tratamiento adecuado al agraviado durante un tiempo prolongado, lo que ocasionó que éste contribuyera a la evolución del padecimiento, así como a que éste se acentuara, toda vez que el meningioma que presentó es de crecimiento lento, y el efecto de masa es el productor de las complicaciones intrínsecas cerebrales y manifestaciones clínicas que en muchos de los casos pueden llevar a la muerte.

Del mismo modo, debe considerarse que no fue sino después de varios años de tratamiento cuando se le hizo una tomografía al menor Javier Bautista Arano, a petición de su padre, en el Hospital General "A" del ISSSTE en Veracruz, Veracruz, por medio de la cual se le diagnosticó la presencia de una masa tumoral intercraniana, por lo que el médico tratante indicó la necesidad de una cirugía con el propósito de su extirpación. No obstante, resulta indispensable mencionar que no se justifica la "urgencia" con la que pretendía realizarla, toda vez que las complicaciones y consecuencias no se hubiesen modificado, ni tampoco la tardanza para realizar el estudio en mención.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se inicie procedimiento administrativo interno en contra el doctor Rafael Camacho Morales, quien atendió al menor Javier Bautista Arano, en el Hospital General "A" del ISSSTE en Veracruz, Veracruz, por la posible responsabilidad en que incurrió por su negligencia médica.

SEGUNDA. Que igualmente gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se lleve a cabo el pago que por concepto de indemnización se debe dar al señor Javier Bautista Segura, por la negligencia médica en la que incurrió el citado doctor Rafael Camacho Morales en el tratamiento de su hijo.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

**MUY ATENTAMENTE
EL PRESIDENTE DE LA COMISION**